

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 26/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de septiembre de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el treinta de julio de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso COAH/1, a la que se le asignó el número de folio 00007 e integró el expediente DGD/UE-J/314/2004, ***** solicitó, en la modalidad de copias simples, demanda de amparo, sentencia, recurso de revisión y ejecutoria de la Suprema Corte, relativos a los Amparos en Revisión 4036/84 y 3039/89 resueltos por este Alto Tribunal.

II.- En términos de lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado el dos de abril de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación y una vez calificada la procedencia de la solicitud, el seis de agosto del año que transcurre, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/787/2004, pidió a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, verificara la disponibilidad, clasificación y posibilidad de que el solicitante accediera a la información precisada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio CDAAC-AJCM- O-371-08-2004, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, el trece de agosto de dos mil cuatro, contestó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

“(...)

*En respuesta a su oficio No. DGD/UE/787/2004, recibido en esta Dirección General el 6 de agosto del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. 00007, presentada ante el Módulo de Acceso ubicado en Avenida Morelos No. 947 Poniente, Colonia Centro, Torreón Coahuila, por el C. ***** el 30 del mes próximo pasado; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:*

Con los datos aportados por el peticionario, en específico en lo que respecta a la demanda y sentencia de amparo, así como a la demanda de amparo y al escrito de expresión de agravios en el Recurso de Revisión, le comunico que no corren agregados a los autos de los expedientes de los Amparos en Revisión 4036/84 y 3039/89, respectivamente.

Motivo por el cual se procede a cotizar las actuaciones solicitadas de las que existe constancia en los expedientes requeridos:

| DOCUMENTO | DISPONIBILIDAD | CLASIFICACIÓN | MODALIDAD DE LA ENTREGA | COSTO (\$50 c/u) |
|--|----------------|------------------------------|-------------------------|------------------|
| <i>Amparo en Revisión 4036/84 (Escrito de Exposición de Agravios y Ejecutoria)</i> | SÍ | NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL | COPIA SIMPLE | \$25.00 |
| <i>Amparo en Revisión 3039/89 (Sentencia – incompetencia- y Ejecutoria)</i> | SÍ | NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL | COPIA SIMPLE | \$15.50 |

De conformidad con lo dispuesto por el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le remito las actuaciones que nos ocupan en la modalidad de copia simple, constantes en ochenta y un fojas útiles, las cuales se marcan y se acompañan como ANEXOS 1 a 4.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

(...)

IV. Por oficio DGD/UE/850/2004 de veinte de agosto del año en curso, con fundamento en el artículo 25 del reglamento referido, la Unidad de Enlace notificó a *****, que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplió por quince días hábiles más, los cuales transcurren del veintitrés de agosto al trece de septiembre del presente año.

V. El veintitrés de agosto del año en curso, mediante oficio DGD/UE/855/2004, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 26/2004-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veinticinco de agosto de dos mil cuatro al titular de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas pertinentes que permitan atender la solicitud de acceso presentada por *****, ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó a la Unidad de Enlace que, con los datos aportados por el peticionario, no corren agregados a los autos de los expedientes de los Amparos en Revisión 4036/84 y 3039/89 la totalidad de los documentos solicitados.

II. Como se señaló, en el informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se sostuvo:

“(…)

Con los datos aportados por el peticionario, en específico en lo que respecta a la demanda y sentencia de amparo, así como a la demanda de amparo y al escrito de expresión de agravios en el Recurso de Revisión, le comunico que no corren agregados a los autos de los expedientes de los Amparos en Revisión 4036/84 y 3039/89, respectivamente.

Motivo por el cual se procede a cotizar las actuaciones solicitadas de las que existe constancia en los expedientes requeridos:

| DOCUMENTO | DISPONIBILIDAD | CLASIFICACIÓN | MODALIDAD DE LA ENTREGA | COSTO (\$50 c/u) |
|---|----------------|------------------------------|-------------------------|------------------|
| <i>Amparo en Revisión 4036/84 (Escrito de Expresión de Agravios y Ejecutoria)</i> | Sí | NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL | COPIA SIMPLE | \$25.00 |
| <i>Amparo en Revisión 3039/89 (Sentencia – incompetencia- y Ejecutoria)</i> | Sí | NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL | COPIA SIMPLE | \$15.50 |
| | | | TOTAL | \$40.50 |

“(…)”

De lo transcrito se desprende que, la respuesta de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al clasificar la información solicitada, es parcialmente favorable al

petionario, pues señala que “con los datos aportados por el *petionario*” no pueden proporcionarse la demanda y sentencia de amparo correspondientes al Amparo en Revisión 4036/84, así como la demanda de amparo y escrito de agravios del Amparo en Revisión 3039/89, por lo que esta resolución sólo versa sobre la información no concedida a ***** y, al respecto, este Comité de Acceso a la Información se encuentra obligado a tomar las medidas pertinentes para lograr la ubicación de dicha información, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;...

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Así mismo, los artículos 1º, 2º, fracciones XIII y XIV, 3º, 4º, 5º 30, segundo párrafo y quinto transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

(...)”

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 30. (...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)”

“QUINTO. La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.”

De la interpretación sistemática a los preceptos transcritos se concluye que tanto la ley, como el reglamento citados, tienen como objetivo primordial el proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada respecto de la función pública.

En este sentido debe precisarse que, el hecho de que en una solicitud de acceso a la información no se señale expresamente en qué expediente pueden localizarse los documentos que requiere, no implica que su búsqueda deba limitarse a lo expresado de manera específica por el solicitante, puesto que si proporciona otros elementos que conduzcan a su localización, en aras de garantizar la publicidad de la información y del procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el derecho a la transparencia, el servidor público responsable de identificar la información materia de solicitud, de oficio, con los datos de identificación puestos a su alcance y los indicios que le reporte la correspondiente base de datos, debe señalar la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte, por una parte, que en la solicitud presentada por ***** , en el rubro *“DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA”* señaló: *“COPIA SIMPLE AMPARO EN REVISIÓN 4036/84. CEMENTOS MEXICANOS, S.A. 3 DE FEBRERO DE 1987. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS. DISIDENTE MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JOSE MANUEL VILLAGORDA LOZANO. SECRETARIO: ESTEBAN SANTOS VELAZQUEZ (DEMANDA DE AMPARO, SENTENCIA, RECURSO DE REVISIÓN Y EJECUTORIA DE LA CORTE).--- COPIA SIMPLE AMPARO EN REVISIÓN 3039/89 LANDY CARDENAS NARVAEZ Y OTRO. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1990. (DEMANDA DE AMPARO, SENTENCIA,*

RECURSO DE REVISIÓN, RECURSO (sic) Y EJECUTORIA DE LA CORTE)”, y en “OBSERVACIONES” se asentó: “manifiesta pertenece al Pleno”; de ahí que, en principio, es cierto que el solicitante sólo proporcionó los números de expediente de los Amparos en Revisión con que se relaciona la información que solicita.

Por otra parte, si de la respuesta otorgada por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a la solicitud de información que nos ocupa, se aprecia que argumentó que “*con los datos aportados por el peticionario...*” la demanda y sentencia de amparo, así como demanda de amparo y escrito de agravios, de los Amparos en Revisión 4036/84 y 3039/89, respectivamente, no corren agregados a los autos de dichos expedientes, es claro que no se agotaron los medios a su alcance para localizar la información solicitada, puesto que aún cuando la información precisada no forme parte de las constancias que integran los expedientes citados, lo cierto es que esa unidad administrativa se encontraba en posibilidad de analizar dichas constancias a fin de conocer los datos de identificación de los juicios de amparo que dieron origen a los citados recursos de revisión fallados por este Alto Tribunal y así garantizar el acceso a la información del peticionario de manera exhaustiva, a través de un procedimiento sencillo y expedito.

En el orden de ideas expuesto y considerando lo señalado en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, transcritos párrafos antes, este Comité se encuentra obligado a tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada en la unidad administrativa a que corresponde tenerla bajo su resguardo; además, en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, así como garantizar el acceso a la información de ***** y poner a su disposición, a la brevedad, la información pública en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que solicita, se tiene a la vista los expedientes de los Amparos en Revisión 4036/84 y 3039/89 resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal.

De los autos del Toca al Amparo en Revisión 4036/84, se advierte que dicho recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por el **Juez del Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, en el juicio de amparo 824/983** (foja 1), y una vez resuelto el recurso por el Tribunal Pleno, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por oficio 939 signado el nueve de junio de ese año por el Subsecretario de

Acuerdos de este Alto Tribunal, se devolvieron los autos del juicio de amparo 824/983, promovido por Cementos Mexicanos, S.A. al juez A quo, el que mediante oficio 28296 de quince de septiembre del año en cita, acusó el recibo correspondiente.

Por su parte, de los autos del Toca al Amparo en Revisión 3039/89, se advierte que se relaciona con **el juicio de amparo indirecto 403/89, seguido ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco** (foja 7). Dicho recurso de revisión fue **interpuesto, en primer término, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito con el número de expediente 232/89**, quien en resolución de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve **se declaró incompetente** para conocer de él y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veinte de septiembre de mil novecientos noventa, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió el Amparo en Revisión 3039/89; luego, mediante oficio número 81 de once de enero de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito se remitió *“...testimonio de la resolución, los autos del juicio de amparo 403/89, el escrito y oficio original de expresión de agravios de la parte quejosa y las autoridades recurrentes...”* (foja 92), y el doce de febrero del año citado, se recibió el oficio 374 mediante el que se acusó el recibo correspondiente.

Ante los datos obtenidos en el análisis a los expedientes de los Amparos en Revisión 4036/84 y 3039/89, es menester tomar en cuenta lo previsto por el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece como una de las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“Reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas...”*, así como lo señalado por los puntos de acuerdo primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Lineamientos para el Flujo Documental, Depuración y Digitalización del Acervo Archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, que disponen:

“PRIMERO. Para los efectos del presente acuerdo los expedientes resueltos por los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios y los Tribunales Colegiados de Circuito se consideran:

a) De archivo reciente: los expedientes concluidos que tengan hasta cinco años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;

b) De archivo medio: aquellos expedientes concluidos que tengan mas de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo;

c) Históricos: los que tengan cincuenta o más años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo.”

“SEGUNDO. Para regular el flujo de los expedientes de los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, se deben considerar los siguientes criterios:

a) La documentación de archivo reciente será conservada en el archivo del órgano jurisdiccional;

b) La documentación de archivo medio e histórica deberá transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“TERCERO.- Se acuerda que los Jueces de distrito y los Magistrados de circuito envíen a las áreas de depósito dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y el distrito Federal, los expedientes de archivo medio e históricos, en la inteligencia de que quedarán a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente.”

“CUARTO. Para la transferencia de los expedientes que deberán hacer anualmente los órganos jurisdiccionales, a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis, se requiere que se acompañen los siguientes documentos:

a) Acta de transferencia;

b) Relación de los expedientes que habrán de ser transferidos y en la que se precisarán los datos que el Centro de Documentación y Análisis señale para su plena identificación y control dentro del depósito documental.

El Centro de Documentación y Análisis diseñará los formatos de transferencia respectivos, tomando en cuenta los registros del sistema de control estadístico establecido por el Poder Judicial de la Federación, de forma tal que el proceso de transferencia de acervos no implique una carga mayor para el personal del órgano jurisdiccional que la realice.

Además se realizarán las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y se remitirá a la Dirección General de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal una copia del acta referida.

Cada año los propios Jueces y Magistrados procederán a la transferencia de documentación, conservando los expedientes relativos a los cinco años más recientes.”

Atento con los artículos transcritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Centro de Documentación y Análisis, es la responsable de custodiar la información judicial ya sea de Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito y, para este efecto, conjuntamente con el Consejo de la Judicatura Federal, expidió el Acuerdo General Conjunto 1/2001, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico. Ahora bien, en este marco normativo, bajo un

esquema de identificación periódica, se estableció que los órganos judiciales conserven bajo su cuidado los archivos de tipo reciente y remitan al Centro de Documentación, los clasificados como archivo medio e histórico.

En este orden de ideas, conforme los datos que aportan los Tocas 4036/84 y 3039/89, sobre los juicios de amparo con los que se relacionan, 824/983 del Juzgado de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila y 403/89 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, respectivamente, este Comité de Acceso a la Información estima, por una parte, que en razón del tiempo transcurrido, los expedientes de los juicios de amparo de origen deben ubicarse en el archivo medio de dichos juzgados, es decir, entre aquéllos que tienen más de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo, por ende, los mismos deben haber sido remitidos al centro de depósito documental correspondiente. Por otra parte, es probable que en esos expedientes se localice la información respecto a la cual en el oficio de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se señaló no corre agregada a los autos de los citados Amparos en Revisión.

Cabe precisar que, aunque en el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se menciona que con relación al Amparo en Revisión 3039/89, se encuentran disponibles “(*Sentencia –incompetencia- y Ejecutoria*)”, en el Toca a dicho amparo en revisión, se aprecia que la sentencia de incompetencia es la dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; por ende, nada se expuso respecto de la sentencia dictada en el juicio de amparo de origen.

Consecuentemente, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública que se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manea exhaustiva y expedita, se solicita a la titular del Centro de Documentación y Análisis, que dentro del plazo de cinco días hábiles informe a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, si en los depósitos de información documental, se encuentra bajo su resguardo el expediente del Juicio de Amparo 824/983 del Juzgado de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, relacionado con el Amparo en Revisión 4036/84, así como el Juicio de Amparo 403/89 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, relacionado con el Amparo en Revisión 3039/89 y, de ser así, señale la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de la demanda y sentencia de amparo en el caso del primer expediente referido, y demanda de amparo, escrito de

agravios y sentencia de amparo, respecto al segundo de los expedientes.

En caso de que la unidad departamental informe que los expedientes de los citados juicios de amparo no han sido incluidos en las listas de transferencia enviadas al depósito de información documental correspondiente, al no estar dicha información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta carecería de competencia legal para conocer y resolver la solicitud presentada por *****. Así, en aras de salvaguardar el principio de celeridad en la respuesta que deba darse al peticionario, este Comité de Acceso a la Información estima conveniente delegar a la Unidad de Enlace sus facultades para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remita por medios electrónicos esta resolución, así como la respectiva solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica parcialmente lo determinado por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al responder la solicitud presentada por ***** , únicamente respecto a la información no concedida, de conformidad con el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se solicita a la titular del Centro de Documentación y Análisis, para que dentro del plazo de cinco días hábiles informe a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, si en ese centro de depósito documental se encuentra bajo su resguardo el expediente del Juicio de Amparo 824/983 del índice del Juzgado de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, relacionado con el Amparo en Revisión 4036/84; así como el Juicio de Amparo 403/89 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco,

relacionado con el Amparo en Revisión 3039/89 y, de ser así, señale la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de la demanda y sentencia de amparo respecto del primer expediente citado, y demanda, sentencia de amparo y escrito de agravios relacionados con el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del nueve de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE EL SECRETARIO DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y A ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
BIENES, CONTADORA ARMANDO DE LUNA ÁVILA.
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL CONTRALOR, EL DIRECTOR GENERAL DE
LICENCIADO LUIS GRIJALVA ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
TORRERO. RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.